



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición en subsidio apelación solicitando se revoque el auto de fecha febrero 2 de 2020 que resolvió negar librar mandamiento de pago en la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2020.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, mayo veintiséis, (26) de dos mil veintiún (2021).**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00470-00

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARCOS ECHEVERRIA DIAZ

**DEMANDADO : ERIKA ESTHER PEREZ MANTILLA y ALEAZAR ENRIQUE
GARY PEREZ**

1. ASUNTO

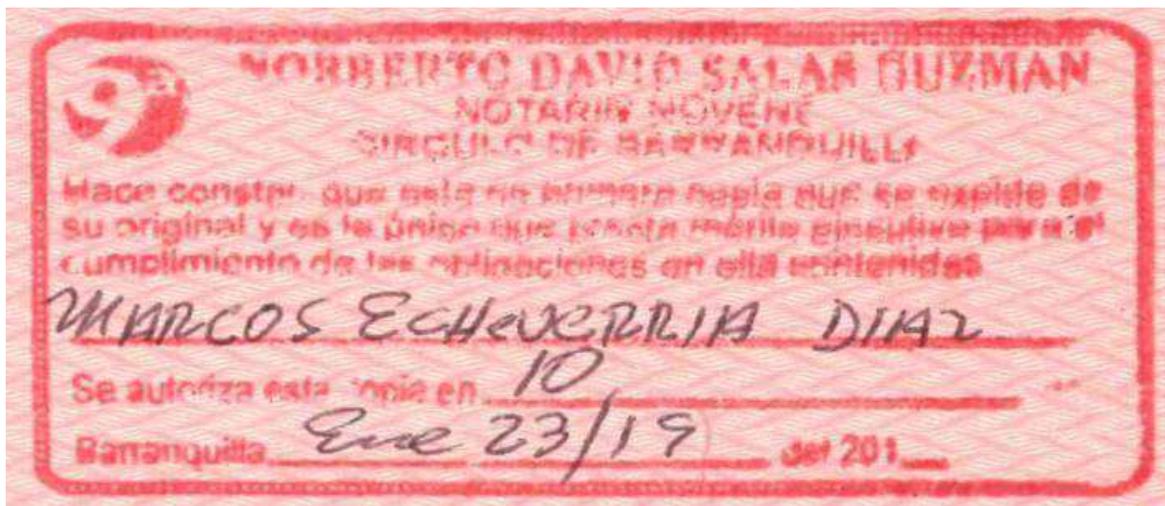
Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha de fecha febrero 2 de 2021 que resolvió negar librar mandamiento de pago, por cuanto en el documento incorporado Escritura Publica No.077 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla en el sello notarial no se puede vislumbrar de forma clara la anotación inserta de la forma establecida en el Artículo 80 del Estatuto de Notariado y Registro, motivo por el cual la Escritura Publica allegada carece de los requisitos para prestar merito ejecutivo y en virtud de ello se negó librar mandamiento de pago.

2. HECHOS

Mediante proveído de fecha febrero 2 de 2021 el Juzgado resolvió negar librar mandamiento de pago, por cuanto en el documento incorporado Escritura Publica No.077 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla en el sello notarial no se puede vislumbrar de forma clara la anotación inserta de la forma establecida en el Artículo 80 del Estatuto de Notariado y Registro, motivo por el cual la Escritura Publica allegada carece de los requisitos para prestar merito ejecutivo y en virtud de ello se negó librar mandamiento de pago.

Mediante recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea revocado el auto de febrero 2 de 2021, fundamenta tal petición, en que en el caso que nos ocupa, en la página **No 20 de la Escritura pública 007 del 22 de Enero de 2019** digitalizada en formato PDF, que se aportó para hacer efectiva la garantía real, sí cuenta con lo preceptuado en el artículo 80 del Estatuto de Notariado y Registro, en cuanto al señalamiento en la copia de la Escritura que esta presta merito Ejecutivo, el cual se puede evidenciar lo plasmado allí y transcrito así:

“Hace constar que esta es primera copia que se expide de su original y es la única que presta merito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones en ella contenidas”



Señala el actor, que habiéndose aportado la escritura pública en formato PDF y el despacho considera que no es visible lo preceptuado por el notario, es necesario que el togado programe una cita presencial al suscrito, fijando fecha y hora para que se allegue en físico la presente escritura pública, y dar cumplimiento a la veracidad y autenticidad de la misma.

Allega como prueba para probar lo manifestado, copia de la Escritura Publica No. 007 del 22 de enero de 2019 digitalizada en formato PDF.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿procede la revocatoria del auto de fecha febrero 2 de 2021 mediante el cual Juzgado resolvió negar librar mandamiento de pago, por cuanto de la Escritura Publica No. 007 del 22 de enero de 2019 anexa se puede vislumbrar de forma clara la anotación inserta en el sello notarial de la forma establecida en el Artículo 80 del Estatuto de Notariado y Registro; o, por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada, en razón a que la parte actora no presenta título ejecutivo claro y exigible que permita librar mandamiento de pago dentro del mismo?

Tesis del Juzgado.

Se revocará la providencia de fecha febrero 2 de 2021, pues en el sello notarial allegado puede vislumbrarse en forma más clara la anotación inserta en la Escritura Publica No. 007 del 22 de enero de 2019 en la cual se indica: **“Hace constar que esta es primera copia que se expide de su original y es la única que presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones en ella contenidas”**.

Así mismo como quiera que se observan falencias en la demanda que conllevan a inadmitirla se procederá a su inadmisión.

Argumentación.

Se aprecia en el expediente la solicitud de reponer la providencia de fecha febrero 2 de 2021 que resolvió negar librar mandamiento de pago, por cuanto en el documento incorporado Escritura Publica No.077 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla en el sello notarial no se puede vislumbrar de forma clara la anotación inserta de la forma establecida en el Artículo 80 del Estatuto de Notariado y Registro, motivo por el cual la Escritura Publica allegada carece de los requisitos para prestar merito ejecutivo y en virtud de ello se negó librar mandamiento de pago.

Ahora bien, se aprecia en el recurso interpuesto que el actor allega imagen en PDF del sello Notarial inserto en la Escritura Publica No.077 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla en el cual se aprecia en forma clara lo siguiente:

“Hace constar que esta es primera copia que se expide de su original y es la única que presta merito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones en ella contenidas”.

Al ser analizada la misma, se puede concluir que la Escritura allegada cumple con los requisitos establecidos por la Ley, la cual junto con el pagaré No.80169482 constituyen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo del deudor en este caso a cargo de **ERIKA ESTHER PEREZ MANTILLA y ALEAZAR ENRIQUE GARY PEREZ** conforme lo indica la parte actora en el libelo de la demanda.

El titulo ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, lo cual se observa cumplido en la Escritura Publica No. 077 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla y el pagaré No.80169482 aportados como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

Conclúyase entonces que el recurso interpuesto está llamado a prosperar, razón por la cual el Juzgado repondrá la providencia cuestionada, de conformidad con los artículos 422, 430 y 468 del CGP.

En relación a la solicitud del apoderado judicial de concertar cita para verificar el sello impuesto en la Escritura Publica No. 077 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, no será necesario, puesto que de la prueba aportada se puede vislumbrar, si bien no totalmente nítida, si se alcance a evidenciar la constancia notarial de ser primera copia que presta mérito ejecutivo..

Ahora bien, como quiera que no basta con que el titulo allegado preste mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago, sino que también debe revisarse que la demanda cumpla con las exigencias de orden formal establecidas en el artículo 82 y siguientes del CHP; y de las normas especiales para cada tipo de procesos, se encuentra que existe la necesidad de inadmitir la demanda por lo siguiente:

- **Debe el actor aclarar el tipo de ejecución que quiere hacer valer.**

Al respecto, el artículo 467 del CGP establece:

“...El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados...”

Por su parte el artículo 468 del CGP, señala que, “ Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...”

Nótese como la primera de las normas hace relación al pago con la adjudicación del bien, y el 468 al pago con el producto de la venta en pública subasta.

En cada caso se exigen requisitos adicionales diferentes.

En el acápite de pretensiones el actor solicita la aplicación de ambas normas lo cual no es procedente, por lo que debe el demandante aclarar si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado y seguir el trámite dispuesto en el artículo 467 del CGP; o si, por el contrario, lo que pretende es que se siga adelante la ejecución para que con el producto se realice el pago del crédito y costas del proceso, debe indicarlo así.

De otra parte, también debe aclarar, si lo que desea es hacer valer la acción mixta, es decir pagarse la obligación con el bien gravado con hipoteca y con otros bienes, pues a pesar de alegar al inicio de la demanda ejecutivo mixto, no pide medida cautelar diferente al embargo del inmueble hipotecado.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada y la manera cómo lo consiguió, no es menos que no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR.

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

CABE ACLARAR O PRECISAR, QUE LO SOLICITADO NO SE TRATA DEL ENVÍO DE LA DEMANDA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO LEY 806 DE 2020, SI NO LO QUE CORRESPONDE A LAS EVIDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8º DEL MISMO DECRETO, PUES VALGA ACLARAR QUE SON DOS REQUERIMIENTOS DIFERENTES Y NO DEBEN CONFUNDIRSE

De conformidad al Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha febrero 2 de 2020, que resolvió negar librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **INADMITIR** Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.
3. **TENER** al Dr. (a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961af3b653f5fa63746ec14ea9cd7d35febe20efd8e950873092351786858c09

Documento generado en 26/05/2021 05:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>